

que las partes que pactan el sometimiento a este Tribunal o que litigan ante él, conocen y aceptan íntegramente el Estatuto de la Bolsa y el presente Reglamento, y que por el sometimiento a este arbitraje renuncian a cualquier otra jurisdicción.

Las normas que rigen los procedimientos, incluso las relativas al régimen de las costas y a la fijación de honorarios, también se entenderán aceptadas por los abogados, apoderados y peritos por el solo hecho de su participación en las actuaciones arbitrales regidas por este Reglamento.”

5. La excepción de incompetencia

Respecto del eventual planteamiento de una defensa de incompetencia, el artículo 58 del Nuevo Reglamento establece que: “Art. 58: Se podrá invocar hasta el momento de contestarse la demanda, como circunstancia impeditiva del desarrollo del proceso, la excepción de incompetencia o falta de jurisdicción.

La interposición de esta defensa previa, permitirá disponer si la parte así lo solicitara- la suspensión de los plazos para contestar la demanda.”

El Nuevo Reglamento determina entonces que –a diferencia de lo que ocurre con otros reglamentos en los que la decisión sobre la competencia puede ser adoptada por los árbitros en el laudo definitivo y no constituye una defensa obstativa del curso del procedimiento– la interposición de una defensa de incompetencia constituye una cuestión impeditiva del desarrollo del proceso.

A efectos de interponerse la defensa previa de incompetencia rige el artículo 59 que establece que podrán “... invocarse hechos o circunstancias impeditivas o extintivas de la pretensión ejercida por la parte actora, al mismo tiempo de la contestación de demanda o de la reconvencción. No será admisible la excepción de defecto legal.

2) En todos los casos deberá acompañarse la prueba que justifique el tratamiento previo de estas defensas.

3) Se correrá traslado a la contraria por el plazo de quince (15) días para que las conteste y ofrezca la prueba de la que intente valerse.

4) El Secretario resolverá con respecto a estas defensas, cuando merezcan un tratamiento previo, difiriendo en su caso su decisión para el laudo definitivo...”

La resolución del Secretario será recurrible por ante el Tribunal Arbitral de conformidad con el artículo 52 del Nuevo Reglamento mediante escrito fundado dentro de los cinco días de quedar notificada.

Esperamos que este Nuevo Reglamento contribuya a una mayor expansión del arbitraje como medio de solución de controversias.

VOCES: ARBITRAJE - BOLSA DE COMERCIO - ARBITRAJE COMERCIAL - PROCESO ARBITRAL - ÁRBITROS - TRIBUNAL ARBITRAL - MEDIDAS CAUTELARES - COMPETENCIA - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - RECURSOS PROCESALES - DERECHO CIVIL - DERECHO COMERCIAL - ACTOS DE COMERCIO - CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LEY APLICABLE

El nuevo Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio: algunas cuestiones novedosas en materia de procedimiento

por VERÓNICA SANDLER OBREGÓN

Sumario: 1. LA AUDIENCIA PRELIMINAR. – 2. LA “DECLARACIÓN DE PARTE”. – 3. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. – 4. AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA. – 5. “DERECHO DE ENMIENDA”. – 6. REFLEXIONES FINALES.

El propósito de estas líneas es llamar la atención sobre algunas de las disposiciones incorporadas al nuevo Reglamento de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, especialmente en materia de procedimiento. Dado el objeto de este trabajo, pondremos el acento en aquellas reglas que puedan considerarse novedosas o que, en todo caso, modifican el esquema procesal que contenía el reglamento anterior.

1. La audiencia preliminar

El Reglamento prevé que, luego del intercambio de escritos postulatorios (demanda y contestación, reconvencción y su contestación, o excepciones y su contestación), el tribunal convocará a las partes a una audiencia. Además de fomentar desde el inicio del proceso la inmediación

entre las partes y los árbitros⁽¹⁾, esta audiencia tiene varios propósitos: (i) que las partes ofrezcan la prueba distinta de la documental; (ii) que propongan los puntos a resolver por el tribunal arbitral, siendo finalmente potestad del tribunal determinarlos, buscando su simplificación; (iii) que el tribunal pueda explorar las posibilidades (y vías) para que las partes lleguen a un avenimiento; (iv) que el tribunal resuelva sobre las eventuales cuestiones probatorias y el modo de producir la prueba, y (v) que el tribunal determine el modo de continuar con el proceso.

En alguna medida, esta audiencia parece inspirada en la lógica de la “audiencia 360”, es decir, en la audiencia a que se refiere el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)⁽²⁾. Esta audiencia, en el marco de un proceso judicial, brinda al juez amplias facultades para ordenar el proceso y hacerlo más eficiente, sea buscando un acuerdo entre las partes, sea simplificando las cuestiones controvertidas o la prueba ofrecida. Por

(1) Conforme el Reglamento, al menos deben participar dos de los árbitros.

(2) “(...) el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable (...) En tal acto: (1). Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria. (2). Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto. (3). Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba. (4). Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolvedores, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar. (5). Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado. (6). Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva”.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Orden público en el contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial*, por PABLO A. PIROVANO, ED, 262-520; *Compétence-compétence y la remisión al arbitraje*, por FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSIO, ED, 263-701; *La sede del arbitraje*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 272-463; *El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial*, por DANTE CRACOGNA, ED, 275-721; *Internacionalización subjetiva, deslocalización de la jurisdicción, y desnacionalización del derecho en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI: las paradojas del sistema jurídico global*, por CRISTIAN GIMÉNEZ CORTE, ED, 276-577; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (primera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (segunda parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (tercera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional*, por MILTON C. FEUILLADE, ED, 300-1138; *El deber de revelar de los árbitros*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302; *El acuerdo arbitral contenido en una estipulación a favor de terceros y el efecto negativo del principio kompetenz-kompetenz*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302-141. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

ello, esta audiencia es usualmente denominada como “de saneamiento”, y está destinada a que el juez determine si el proceso está en condiciones de ser recibido a prueba, y para purificarlo de todo impedimento⁽³⁾.

Es interesante resaltar la terminología utilizada por el reglamento para cada una de las atribuciones que reconoce al tribunal arbitral:

- En relación con los “puntos comprometidos”, más allá de que el compromiso arbitral en sí mismo ya no forma parte del derecho argentino, que adoptó la fórmula de acuerdo arbitral único, comprensivo de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral⁽⁴⁾, el artículo 61(1) del reglamento debe ser leído como la determinación de las cuestiones a resolver en el laudo, lo cual es relevante desde que fija el límite de la materia que el tribunal puede decidir, bajo pena de nulidad (arts. 761 y 771 del CPCCN, y art. 99(a)(III) de la Ley 27.449). También debe leerse en consonancia con el artículo 51(b), que faculta al Secretario Director del Procedimiento a resolver sobre su procedencia. En otras palabras, lo que a través de la audiencia se procura, es que sean las propias partes quienes determinen la materia controvertida que debe ser resuelta por el tribunal, sin perjuicio de las atribuciones del Secretario para fijarlos en caso de falta de acuerdo.

- La norma prevé que el tribunal puede “Invitar a las partes a encontrar fórmulas de avenimiento que permitan superar el conflicto de intereses planteado” (art. 61(2)(a) del Reglamento). Entendemos que la norma es deliberadamente amplia en su redacción, y permite cualquiera de las modalidades a través de las cuales las partes podrían explorar un posible acuerdo: suspender el procedimiento arbitral mientras las partes mantienen negociaciones directas, abrir la instancia de mediación o conciliación que prevén los artículos 27 y siguientes del Reglamento o, incluso, invitar a las partes a recurrir a una mediación con un tercero distinto del tribunal. Personalmente creemos que, en la medida de lo posible, es más conveniente que los intentos conciliatorios no sean hechos por el tribunal arbitral sino por un tercero, para no afectar la imagen de imparcialidad del tribunal frente a las partes, la que podría ponerse en duda a partir de su involucramiento en los intentos conciliatorios.

- El Reglamento habilita al tribunal a “resolver la forma en que las partes producirán su prueba y las eventuales oposiciones que surjan entre ellas” [art. 61(2)(d)]. Si bien las Reglas de la IBA están previstas en el Reglamento como de posible aplicación a los arbitrajes internacionales (art. 87), no advertimos impedimento para que similares reglas se utilicen en la producción de la prueba aun en arbitrajes domésticos. Y, según las características del caso, hasta puede ser más conveniente, dado que aquellas constituyen las reglas que, cada vez más frecuentemente, se utilizan en toda clase de arbitrajes, y representan un adecuado balance entre flexibilidad y seguridad jurídica⁽⁵⁾.

- Finalmente, la norma permite al tribunal “disponer de las formas y plazos en que se continuará con el desarrollo del arbitraje” [art. 61(2)(d)]. En base a esta disposición, y pudiendo escuchar directamente la opinión de las partes en la audiencia, el tribunal podría, por ejemplo, intentar definir un calendario procesal que haga las veces de “hoja de ruta” del proceso, de modo de organizar el trámite procesal y dar previsibilidad a las partes.

A modo de resumen, esta disposición brinda al tribunal una inmejorable oportunidad para organizar eficientemente el proceso. Sería deseable que el tribunal efectivamente utilice las herramientas que el Reglamento le proporciona y que, al hacerlo, se inspire en las prácticas de los arbitra-

jes internacionales, que han demostrado ser igualmente aplicables a los arbitrajes domésticos.

2. La “declaración de parte”

El Reglamento anterior mantenía, a imagen y semejanza del proceso judicial, la “absolución de posiciones”⁽⁶⁾. Independientemente de la poca utilidad práctica que suele tener la declaración de las partes bajo el formato de absolución de posiciones, esta figura dejó de utilizarse hace tiempo en el arbitraje, siendo en su lugar reemplazada por la declaración de la parte, sin sujeción al rígido esquema de contestar, por sí o por no, a afirmaciones que la contraparte le plantea.

En su lugar, el nuevo Reglamento prevé que cada parte pueda solicitar que la contraria “sea interrogada” [art. 66(1)]. Si bien la norma prevé que pueda requerirse la citación de los apoderados o de los representantes de las personas jurídicas, esta última puede oponerse a que declare la persona elegida por el solicitante y designar a una persona distinta para declarar, “conforme su participación en los hechos motivos del conflicto” [art. 66(2)]. Sin perjuicio de ello, el Tribunal puede “requerir información a las partes o las aclaraciones que considere necesarias” [art. 66(1)].

3. Utilización de medios electrónicos

Dignas de destacar también son las normas que habilitan medios electrónicos para realizar determinados actos: el Tribunal podrá acceder a medios electrónicos o digitales para la producción de la prueba [art. 67(1)]; pueden realizarse notificaciones por correo electrónico (art. 40), a cuyo fin las partes deben constituir un domicilio electrónico mediante la designación de una casilla de correo [arts. 25(1) y 42], y las presentaciones deben hacerse, también, por vía electrónica [art. 53(2)].

Aunque en arbitrajes internacionales ya se venían imponiendo las actuaciones y notificaciones electrónicas, la pandemia del COVID-19 acentuó la tendencia a la utilización de recursos tecnológicos no solo para las comunicaciones entre las partes y el tribunal, sino incluso para la realización de audiencias virtuales. En este sentido, el reglamento va en la buena dirección, al habilitar la utilización de estos medios. Es de esperar que, en la reglamentación que el tribunal dicte al respecto de conformidad con el artículo 43(2), no se exijan requisitos formales exagerados, más allá de los que resulten necesarios por razones de seguridad jurídica o informática.

4. Audiencia de vista de causa

El artículo 70 del Reglamento incorpora la figura de la audiencia de vista de la causa, que se celebra luego de producida la prueba, con el objeto principal de recibir la prueba que deba rendirse oralmente, y de permitir a las partes alegar en forma verbal en presencia del tribunal arbitral.

Con base en las prácticas habituales en el arbitraje, con buen criterio el Reglamento permite que aquella prueba que requiera declaraciones (testigos, eventualmente peritos o las mismas partes) se haga en presencia del tribunal en audiencia, y que se brinde una nueva oportunidad para que el tribunal escuche de manera directa a las partes.

Como contrapartida, el Reglamento nada menciona acerca de la posibilidad, admitida expresamente por las Reglas de la IBA sobre práctica de pruebas, y de uso frecuente en arbitrajes internacionales o aun domésticos, de que las partes presenten una declaración escrita de los testigos, sin perjuicio de su interrogatorio en audiencia.

5. “Derecho de enmienda”

Bajo la denominación de “derecho de enmienda”, el artículo 60 del Reglamento permite que las partes modifiquen o amplíen la demanda o contestación, sujeto a tres condiciones: (i) que no se haya pactado lo contrario; (ii) que se mantenga la conexidad con sus planteos anteriores, y (iii) que se plantee antes de recibirse la causa a prueba.

(6) Artículo 51: “La prueba confesoria se practicará mediante la absolución de posiciones que recibirá el Director conforme a los pliegos presentados en la audiencia de compromiso. La parte que debidamente citada no concurriese sin causa justificada deberá ser tenida por confesa. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgasen conveniente por intermedio del Director. Podrá también éste interrogarlas de oficio sobre toda circunstancia conducente a la averiguación de la verdad”.

(3) Bourguignon, Marcelo: “Deber de saneamiento del juez”, Revista Jurídica de la Universidad Nacional de Tucumán, 1988, N° 27, p. 135.

(4) Artículo 1649 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y artículo 14 de la Ley 27.449.

(5) Se ha dicho que el éxito de las Reglas de la IBA sobre prueba, cuya utilización es “moneda corriente”, se debe “no solo al delicado equilibrio entre diversas culturas jurídicas, tan distintas en algunas cuestiones de trascendental importancia, sino también a su búsqueda permanente de la eficiencia en el procedimiento arbitral abordando cuestiones fundamentales para las partes como la admisión de las pruebas, su valoración o el papel de los testigos y peritos en el procedimiento arbitral” [López de Argumedo, Álvaro y De Ureña, Juliana: “Nuevas tendencias en la práctica de pruebas en el arbitraje internacional: Comentarios a las Reglas de la IBA sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional (aprobadas el 29 de mayo de 2010)”, en Soto Coáguila, Carlos A. y Revoredo, Deli: *Arbitraje internacional: pasado, presente y futuro. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains*, Tomo I. Lima: ed. Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2013, tomo I, p. 500].

Esta regla, extraña a los trámites judiciales⁽⁷⁾, es sin embargo bastante común en leyes y reglamentos de arbitraje. De hecho, el artículo 71 de la Ley 27.449 dispone, en términos similares, que “salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho”.

Fuera de la exigencia de “conexidad” con los planteos, el Reglamento no define qué constituye una modificación o una ampliación, siendo una cuestión que finalmente deberá resolver el tribunal, en función de las circunstancias del caso⁽⁸⁾. Porque la sustanciación a que se refiere la última parte de la norma no solamente implica que la contraparte tiene derecho a contestar el contenido de la modificación o ampliación, sino también su admisibilidad y, eventualmente, la jurisdicción del tribunal arbitral a su respecto: puede cuestionar que no se cumplen los requisi-

(7) El artículo 331 del CPCCN permite modificar la demanda “antes de que esta sea notificada” y ampliar la cuantía de lo reclamado “si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación”. Cualquier otro supuesto debe ser planteado como un “hecho nuevo”, que requiere que se trata de hechos que ocurrieron o llegaron a conocimiento de las partes después de la contestación de la demanda (art. 365).

(8) No es lo mismo una ampliación del monto reclamado sin que se altere su base fáctica ni los argumentos legales de la pretensión (por ejemplo, por el vencimiento de nuevas cuotas de la misma obligación durante el proceso), que una modificación de la demanda que implique introducir una pretensión distinta, basada en otros hechos o con un soporte jurídico distinto.

tos reglamentarios para plantear la modificación, y hasta podría argumentar que esa modificación implica someter a los árbitros controversias que no están comprendidas dentro del acuerdo arbitral. De ser el caso, el tribunal arbitral deberá resolver sobre la admisibilidad, tomando en consideración los requisitos reglamentarios y, en especial, cuidando que con ello no se afecte el derecho de defensa de la contraparte ni la regularidad del proceso.

6. Reflexiones finales

En general, las normas contenidas en el nuevo Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio que hemos elegido reseñar tienen un hilo conductor y una finalidad común: alinear el sistema arbitral de esta importante institución con las normas de la Ley 27.449 y con las buenas prácticas que se llevan a cabo en la mayoría de los arbitrajes. Lo cual demuestra que, aunque solo rige formalmente para arbitrajes comerciales internacionales, la Ley es una fuente de inspiración aun para arbitrajes domésticos, de la mano de reglamentos que incorporan algunos de sus principios y reglas, y de una práctica arbitral que se va modernizando y adaptando a las necesidades de los tiempos.

VOCES: ARBITRAJE - BOLSA DE COMERCIO - ARBITRAJE COMERCIAL - PROCESO ARBITRAL - ÁRBITROS - TRIBUNAL ARBITRAL - AUDIENCIA PRELIMINAR - PARTES - DERECHO DE ENMIENDA - INFORMÁTICA - DERECHO CIVIL - DERECHO COMERCIAL - ACTOS DE COMERCIO - CONTRATOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - LEY APLICABLE

Los recursos en el nuevo reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires

por LEANDRO J. CAPUTO

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. LA REGLAMENTACIÓN ANTERIOR. CONTENIDO Y CRÍTICA. I. LAS DISPOSICIONES SOBRE RECURSOS EN EL ANTERIOR REGLAMENTO DEL TRIBUNAL. II. CRÍTICAS A ESA REGLAMENTACIÓN. – 3. LAS DISPOSICIONES DEL NUEVO REGLAMENTO. I. LAS DISPOSICIONES SOBRE RECURSOS DEL NUEVO REGLAMENTO. a. Recursos intra-proceso arbitral. b. Recursos contra los laudos. II. CONSIDERACIONES. i. Introducción. ii. Compatibilidad entre el reglamento y el CPCCN. a. El plazo de interposición de los recursos. b. Las causales de nulidad. c. Análisis específico de las causales de nulidad previstas en el nuevo reglamento. d. La facultad judicial de revisión.

1. Introducción

El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (el “Tribunal” y la “Bolsa”) ha dictado un nuevo reglamento arbitral, en vigencia a partir del 1º de marzo de 2024.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Orden público en el contrato de arbitraje del Código Civil y Comercial*, por PABLO A. PIROVANO, ED, 262-520; *Compétence-compétence y la remisión al arbitraje*, por FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSIO, ED, 263-701; *La sede del arbitraje*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 272-463; *El contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial*, por DANTE CRACOGNA, ED, 275-721; *Internacionalización subjetiva, deslocalización de la jurisdicción, y desnacionalización del derecho en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI: las paradojas del sistema jurídico global*, por CRISTIAN GIMÉNEZ CORTE, ED, 276-577; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (primera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (segunda parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Observaciones preliminares a la ley argentina de Arbitraje Comercial Internacional 27.449 (tercera parte)*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 279; *Ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional*, por MILTON C. FEUILLADE, ED, 300-1138; *El deber de revelar de los árbitros*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302; *El acuerdo arbitral contenido en una estipulación a favor de terceros y el efecto negativo del principio kompetenz-kompetenz*, por ROQUE J. CAIVANO, ED, 302-141. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

El nuevo reglamento contiene disposiciones que modifican el régimen anterior. Anticipamos que esas modificaciones vienen a aportar claridad y precisión al esquema del reglamento anterior, sobre el cual se habían albergado algunas dudas interpretativas. Como expondremos en este trabajo, el nuevo reglamento aporta loables soluciones que, no obstante ello, dejan abierto el interrogante sobre su ejecutabilidad en función de su compatibilidad (o no) con el régimen legal vigente.

2. La reglamentación anterior. Contenido y crítica

1. Las disposiciones sobre recursos en el anterior reglamento del Tribunal

El anterior reglamento (así como también las partes pertinentes del estatuto de la Bolsa) regulaba los recursos dividiendo la reglamentación entre el recurso de apelación admisible dentro del mismo proceso arbitral y los recursos admisibles contra las resoluciones dictadas por el Tribunal.

Como principio general, el anterior reglamento establecía que contra las resoluciones de los tribunales que componen el régimen arbitral de la Bolsa solo se admitirían los recursos previstos en el estatuto de la Bolsa y en su reglamentación.

En el orden intra-arbitral, el reglamento anterior instituía el recurso de apelación ante el Tribunal contra las decisiones dictadas por el Director del Procedimiento. El recurso, salvo en caso de ser interpuesto en una audiencia, debía ser deducido y fundado dentro de los tres días de notificada la resolución recurrida.

Adicionalmente, ese reglamento contenía un capítulo (“Actuación posterior al laudo. Recursos”), que justamente regulaba las vías recursivas. Con respecto a la revisión de las disposiciones específicas del anterior reglamento sobre las vías recursivas, no puede dejar de señalarse que bajo ese reglamento resultaban aplicables de manera subsidiaria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“CPCCN”).

El reglamento anterior disponía que pronunciado y notificado el laudo concluía la jurisdicción del Tribunal Ar-